

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de marzo del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Consuelo González.

Abogados: Licdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Julio E. Gonzáles Díaz.

Recurrido: Braudilio González.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de agosto 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 078-0001207-5, domiciliada y residente en la ciudad de Neyba, contra la sentencia dictada el 17 de marzo del 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Consuelo González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 17 del mes de marzo de 2000@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2000, suscrito por los Licdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Julio E. Gonzáles Díaz, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 450-2001, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2001, mediante la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida, Braudilio González;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda nulidad de venta, interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, el juzgado de Primera Instancia de Bahoruco dictó, el 22 de septiembre del 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte demandante por no reposar en base legal; **Tercero:** Comisionar como al efecto comisionamos, al alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la

parte intimada, Braudilio González por falta de concluir, no obstante citación legal;

Segundo: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo González, por mediación de su abogado legalmente constituido, Dr. Julio E. González Díaz, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

Tercero: Confirma en cuanto al fondo, la sentencia civil núm. 067, de fecha 22 de septiembre del año 1999, dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de esta corte, a fin de que notifique la presente sentencia interviniente; Quinto: Compensa las costas@;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación del artículo 1582 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1109 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51 de la Ley 301;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, Aque existe un acto de venta que es el caso que nos ocupa, donde al realizarse el mismo, dolo, el cual es causa de nulidad@, según el artículo 1116 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual dice, Ael dolo es causa de nulidad cuando los medios expuestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que de evidenciados que sin ellos no hubiese contratado la otra parte@; Aviolación al artículo 1109, del Código Civil, el cual dice, no hay consentimiento valido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo@; Aviolación al artículo 51 de la Ley 301, el cual dice, los actos hechos en convención a los artículos 11, 15, 16, (a y c), 17, 23, 31 y 47, de esta misma ley, serán nulas si no están firmadas por las partes@; que el dolo es la maniobra empleada por una persona con el fin de engañar a otra y determinarla a otorgar acto jurídico; que se ha podido ver claramente que en el caso de la especie ha habido violación a los artículos citados Apor tratarse de la confección de un acto de venta donde una de las partes no estuvo presente ni nunca firmó, sino que su hijo Ase hizo firmar un acto de venta por ante el notario Arcadio Pérez Cuevas, donde figuraban él y la señora como compradores y la señora Rodolis Cuevas, como vendedora cosa esta que el señor Braudilio González (hijo) no debió figurar en dicho acto, porque la única y legítima compradora en dicha venta lo era Consuelo González y su hija Armelia Cuevas@;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, así como a transcribir artículos sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Consuelo González, contra la sentencia dictada el 17 de marzo del 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do